Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación
Gobierno de Puebla

Orden Jurídico Poblano

REFORMAS

Publicación	**Extracto del texto**
31/jul/2025	SEGUNDO. Se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

CONTENIDO

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE PUEBLA 9
TÍTULO PRIMERO 9
DISPOSICIONES GENERALES 9
CAPÍTULO ÚNICO 9
PRINCIPIOS PRELIMINARES 9
ARTÍCULO 1 9
ARTÍCULO 2 9
ARTÍCULO 3 10
ARTÍCULO 4 10
ARTÍCULO 5 10
ARTÍCULO 6 15
ARTÍCULO 7 15
ARTÍCULO 8 15
ARTÍCULO 9 16
ARTÍCULO 10 16
ARTÍCULO 11 16
ARTÍCULO 12 16
ARTÍCULO 13 16
TÍTULO SEGUNDO 17
PRINCIPIOS Y DEBERES 17
CAPÍTULO I 17
DE LOS PRINCIPIOS 17
ARTÍCULO 14 17
ARTÍCULO 15 17
ARTÍCULO 16 17
ARTÍCULO 17 18
ARTÍCULO 18 18
ARTÍCULO 19 18
ARTÍCULO 20 19
ARTÍCULO 21 20
ARTÍCULO 22 20
ARTÍCULO 23 20
ARTÍCULO 24 20
ARTÍCULO 25 21
ARTÍCULO 26 21
ARTÍCULO 27 21
ARTÍCULO 28 21
ARTÍCULO 29 22
ARTÍCULO 30 22
ARTÍCULO 31 22
ARTÍCULO 32 23

ARTÍCULO 33 23
ARTÍCULO 34 23
ARTÍCULO 35 23
ARTÍCULO 36 23
ARTÍCULO 37 23
ARTÍCULO 38 24
ARTÍCULO 39 24
ARTÍCULO 40 25
ARTÍCULO 41 25
ARTÍCULO 42 25
ARTÍCULO 43 26
ARTÍCULO 44 26
ARTÍCULO 45 26
CAPÍTULO II 27
DE LOS DEBERES 27
ARTÍCULO 46 27
ARTÍCULO 47 27
ARTÍCULO 48 28
ARTÍCULO 49 29
ARTÍCULO 50 29
ARTÍCULO 51 30
ARTÍCULO 52 30
ARTÍCULO 53 30
ARTÍCULO 54 31
ARTÍCULO 55 31
ARTÍCULO 56 31
ARTÍCULO 57 31
ARTÍCULO 58 32
ARTÍCULO 59 32
ARTÍCULO 60 32
TÍTULO TERCERO 32
DERECHOS DE LAS PERSONAS TITULARES Y SU EJERCICIO 32
CAPÍTULO I 32
DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN 32
ARTÍCULO 61 32
ARTÍCULO 62 32
ARTÍCULO 63 33
ARTÍCULO 64 33
ARTÍCULO 65 33
ARTÍCULO 66 33
ARTÍCULO 67 33
CAPÍTULO II 34

DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN 34
ARTÍCULO 68 34
ARTÍCULO 69 34
ARTÍCULO 70 34
ARTÍCULO 71 34
ARTÍCULO 72 34
ARTÍCULO 73 35
ARTÍCULO 74 35
ARTÍCULO 75 35
ARTÍCULO 76 36
ARTÍCULO 77 36
ARTÍCULO 78 36
ARTÍCULO 79 37
ARTÍCULO 80 37
ARTÍCULO 81 37
ARTÍCULO 82 38
ARTÍCULO 83 38
ARTÍCULO 84 38
ARTÍCULO 85 39
ARTÍCULO 86 39
ARTÍCULO 87 39
ARTÍCULO 88 40
ARTÍCULO 89 40
ARTÍCULO 90 41
CAPÍTULO III 41
DE LA PORTABILIDAD DE LOS DATOS 41
ARTÍCULO 91 41
TÍTULO CUARTO 42
RELACIÓN DEL RESPONSABLE Y LA PERSONA ENCARGADA 42
CAPÍTULO ÚNICO 42
DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DEL RESPONSABLE Y PERSONA ENCARGADA 42
ARTÍCULO 92 42
ARTÍCULO 93 42
ARTÍCULO 94 42
ARTÍCULO 95 43
ARTÍCULO 96 43
ARTÍCULO 97 44
ARTÍCULO 98 44
ARTÍCULO 99 44
ARTÍCULO 100 45
TÍTULO QUINTO 45

COMUNICACIONES DE DATOS PERSONALES 45
CAPÍTULO ÚNICO 45
DE LAS TRANSFERENCIAS Y REMISIONES DE DATOS PERSONALES 45
ARTÍCULO 101 45
ARTÍCULO 102 46
ARTÍCULO 103 47
ARTÍCULO 104 47
ARTÍCULO 105 47
ARTÍCULO 106 47
TÍTULO SEXTO 48
ACCIONES PREVENTIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 48
CAPÍTULO I 48
DE LAS MEJORES PRÁCTICAS 48
ARTÍCULO 107 48
ARTÍCULO 108 48
ARTÍCULO 109 49
ARTÍCULO 110 49
ARTÍCULO 111 49
ARTÍCULO 112 50
ARTÍCULO 113 50
ARTÍCULO 114 50
ARTÍCULO 115 50
CAPÍTULO II 51
DE LAS BASES DE DATOS EN POSESIÓN DE INSTANCIAS DE SEGURIDAD, PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA 51
ARTÍCULO 116 51
ARTÍCULO 117 51
ARTÍCULO 118 51
TÍTULO SÉPTIMO 52
RESPONSABLES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS 52
CAPÍTULO I 52
COMITÉ DE TRANSPARENCIA 52
ARTÍCULO 119 52
ARTÍCULO 120 52
CAPÍTULO II 53
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA 53
ARTÍCULO 121 53
ARTÍCULO 122 54
ARTÍCULO 123 54
CAPÍTULO III 54

DEL OFICIAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 54
ARTÍCULO 124 54
ARTÍCULO 125 54
ARTÍCULO 126 55
TÍTULO OCTAVO 55
AUTORIDADES GARANTES 55
CAPÍTULO I 55
DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO 55
ARTÍCULO 127 55
CAPÍTULO II 58
DE LAS AUTORIDADES GARANTES 58
ARTÍCULO 128 58
ARTÍCULO 129 58
CAPÍTULO III 59
DE LA COORDINACIÓN Y PROMOCIÓN DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 59
ARTÍCULO 130 59
ARTÍCULO 131 60
TÍTULO NOVENO 60
DEL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN 60
CAPÍTULO I 60
DEL RECURSO DE REVISIÓN 60
ARTÍCULO 132 60
ARTÍCULO 133 61
ARTÍCULO 134 61
ARTÍCULO 135 61
ARTÍCULO 136 62
ARTÍCULO 137 62
ARTÍCULO 138 63
ARTÍCULO 139 63
ARTÍCULO 140 63
ARTÍCULO 141 64
ARTÍCULO 142 64
ARTÍCULO 143 64
ARTÍCULO 144 64
ARTÍCULO 145 66
ARTÍCULO 146 66
ARTÍCULO 147 67
ARTÍCULO 148 67
ARTÍCULO 149 67
ARTÍCULO 150 67
ARTÍCULO 151 68
ARTÍCULO 152 68

ARTÍCULO 153 69
ARTÍCULO 154 69
ARTÍCULO 155 69
CAPÍTULO II 70
DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN 70
ARTÍCULO 156 70
ARTÍCULO 157 70
TÍTULO DÉCIMO 70
FACULTAD DE VERIFICACIÓN 70
CAPÍTULO I 70
DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN 70
ARTÍCULO 158 70
ARTÍCULO 159 71
ARTÍCULO 160 71
ARTÍCULO 161 72
ARTÍCULO 162 72
ARTÍCULO 163 72
ARTÍCULO 164 73
ARTÍCULO 165 73
ARTÍCULO 166 74
ARTÍCULO 167 74
ARTÍCULO 168 74
ARTÍCULO 169 75
ARTÍCULO 170 75
ARTÍCULO 171 75
ARTÍCULO 172 76
ARTÍCULO 173 77
ARTÍCULO 174 77
ARTÍCULO 175 77
ARTÍCULO 176 78
ARTÍCULO 177 78
ARTÍCULO 178 78
CAPÍTULO II 78
DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES 78
ARTÍCULO 179 78
ARTÍCULO 180 79
ARTÍCULO 181 79
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO 80
MEDIDAS DE APREMIO Y RESPONSABILIDADES 80
CAPÍTULO I 80
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO 80
ARTÍCULO 182 80
ARTÍCULO 183 80

ARTÍCULO 184 81
ARTÍCULO 185 81
ARTÍCULO 186 81
ARTÍCULO 187 81
ARTÍCULO 188 81
ARTÍCULO 189 82
ARTÍCULO 190 82
ARTÍCULO 191 82
ARTÍCULO 192 82
ARTÍCULO 193 82
CAPÍTULO II 82
DE LAS SANCIONES 82
ARTÍCULO 194 82
ARTÍCULO 195 84
ARTÍCULO 196 84
ARTÍCULO 197 85
ARTÍCULO 198 85
ARTÍCULO 199 85
TRANSITORIOS 86

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

PRINCIPIOS PRELIMINARES

ARTÍCULO 1

La presente Ley es de orden público y observancia obligatoria en el Estado de Puebla y es reglamentaria del artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 2

La presente Ley tiene por objeto:

I. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;

II. Distribuir competencias entre el Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría, las autoridades garantes en el Estado y los responsables, en materia de protección de datos personales;

III. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el Tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

IV. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, dependencia, entidad, órgano, organismo o equivalente de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y sus Ayuntamientos, órganos constitucional o legalmente autónomos, partidos políticos con registro estatal, fideicomisos y fondos públicos del Estado, con la finalidad de regular su debido Tratamiento;

V. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

VI. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales, y

VII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y establecer un catálogo de sanciones para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 3

Son sujetos obligados y por lo tanto, responsables de la presente Ley, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo o equivalente de:

I. El Poder Ejecutivo;

II. El Poder Legislativo;

III. El Poder Judicial;

IV. Los Tribunales Administrativos, en su caso;

V. Los Ayuntamientos;

VI. Los Órganos constitucional o legalmente autónomos;

VII. Partidos Políticos con registro estatal;

VIII. Fideicomisos y fondos públicos.

ARTÍCULO 4

Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales, deberán dar cumplimiento a la presente Ley y demás normativa aplicable en la materia, a través de sus propias áreas.

En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no tengan la naturaleza de entidades paraestatales y que no cuenten con estructura orgánica propia que les permita cumplir, por sí mismos, con las disposiciones previstas en la presente Ley, deberán observar lo dispuesto en este ordenamiento y normativa aplicable en la materia, a través del ente público facultado para coordinar su operación.

ARTÍCULO 5

Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Áreas: Instancias de los responsables previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales;

II. Autoridades garantes: Órgano Administrativo Desconcentrado; el órgano encargado de la contraloría interna u homólogo del Poder Legislativo; el órgano encargado de la contraloría interna u homólogo

del Poder Judicial; los órganos internos de control o equivalentes de los órganos constitucional o legamente autónomos; el Instituto Electoral del Estado por cuanto hace a los partidos políticos con registro estatal;

III. Aviso de privacidad: Documento a disposición de la persona Titular de la información de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, con el objeto de informarle las finalidades del Tratamiento al que serán sometidos sus datos personales;

IV. Bases de datos: Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;

V. Bloqueo: Identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponda;

VI. Comité de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;

VII. Cómputo en la nube: Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;

VIII. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada de la persona titular mediante la cual autoriza de manera expresa o tácita el tratamiento de sus datos personales;

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su persona titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los

datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, información genética o biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

XI. Derechos ARCO: Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

XII. Días: Días hábiles;

XIII. Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse a la persona titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación de la misma;

XIV. Documento de seguridad: Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;

XV. Evaluación de impacto en la protección de datos personales: Documento mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el Tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de las personas titulares, así como los deberes de los responsables y las personas encargadas, previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Fuentes de acceso público: Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de Ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XVII. Ley: Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla;

XVIII. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;

XIX. Ley General: Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados;

XX. Ley General de Transparencia: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXI. Medidas compensatorias: Mecanismos alternos para dar a conocer a las personas titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;

XXII. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan garantizar la confidencialidad, disponibilidad e integridad de los datos personales;

XXIII. Medidas de seguridad administrativas: Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;

XXIV. Medidas de seguridad físicas: Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su Tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización del responsable, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos, información y datos personales;

b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización del responsable, recursos, información y datos personales;

c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización del responsable, y

d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad.

XXV. Medidas de seguridad técnicas: Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su Tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;

b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;

c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y

d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el Tratamiento de datos personales;

XXVI. Órgano Administrativo Desconcentrado: El Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla, quien será la autoridad garante del Poder Ejecutivo del Estado, y también conocerá de los asuntos en materia de protección de datos personales de los Ayuntamientos;

XXVII. Persona encargada: Persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta del responsable;

XXVIII. Persona Titular: Persona física a quien hacen referencia o pertenecen los datos personales objeto del Tratamiento establecido en la presente Ley;

XXIX. Plataforma Nacional: Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 34 de la Ley de Transparencia;

XXX. Remisión: Toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y la Persona encargada, dentro o fuera del territorio mexicano;

XXXI. Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo o equivalente de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado y sus Ayuntamientos, órganos constitucional o legalmente autónomos, partidos políticos con registro estatal, fideicomisos y fondos públicos, que decide y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado Tratamiento de datos personales;

XXXII. Supresión: Baja archivística de los datos personales conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de archivos, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable;

XXXIII. Transferencia: Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta de la persona Titular, del responsable o de la persona encargada;

XXXIV. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas de manera enunciativa, mas no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, Transferencia y en general cualquier uso o disposición de datos personales, y

XXXV. Unidad de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 28 de la Ley de Transparencia.

ARTÍCULO 6

La presente Ley será aplicable a cualquier Tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

ARTÍCULO 7

Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público:

Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general;

I. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica;

II. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes;

III. Los medios de comunicación social, y

IV. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

ARTÍCULO 8

Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables.

El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

ARTÍCULO 9

Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona titular o, en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 20 de esta Ley.

ARTÍCULO 10

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 11

La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a la Persona Titular.

ARTÍCULO 12

En todo aquello que no esté previsto en la presente Ley, se estará a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria el Código Procedimental en materia civil correspondiente.

ARTÍCULO 13

Los principios, deberes y derechos previstos en la presente Ley y demás normativa aplicable tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio la protección de disposiciones de orden público, la seguridad pública, la salud pública o la protección de los derechos de terceros.

Cualquier ley estatal que tenga como propósito limitar el derecho a la protección de datos personales deberá contener como mínimo disposiciones relativas a:

I. Las finalidades del Tratamiento;

II. Las categorías de datos personales o los datos personales específicos que son objeto de Tratamiento;

III. El alcance de las limitaciones o restricciones establecidas;

IV. La determinación del responsable o los responsables, y

V. El derecho de las personas titulares a ser informados sobre la limitación, salvo que resulte perjudicial o incompatible a los fines de ésta.

TÍTULO SEGUNDO

PRINCIPIOS Y DEBERES

CAPÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS

ARTÍCULO 14

En todo tratamiento de datos personales el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

ARTÍCULO 15

El responsable deberá tratar los datos personales en su posesión con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley, la legislación mexicana que resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades de la Persona Titular.

En adición a la obligación anterior, el responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones expresas que la normativa aplicable le confiera.

ARTÍCULO 16

Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá que las finalidades son:

I. Concretas: cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que sea posible la existencia de finalidades genéricas que puedan generar confusión en la persona titular;

II. Explícitas: cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el Aviso de Privacidad, y

III. Lícitas y legítimas: cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones expresas del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulte aplicable.

ARTÍCULO 17

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

ARTÍCULO 18

El responsable no deberá obtener y tratar datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, y deberá privilegiar la protección de los intereses de la persona titular y su expectativa razonable de protección de datos personales, entendida como la confianza que deposita la persona titular en el responsable respecto a que sus datos personales serán tratados conforme a lo señalado en el Aviso de Privacidad y en cumplimiento a las disposiciones previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 19

Para los efectos del artículo anterior, se entenderá que el responsable actúa de forma engañosa o fraudulenta cuando:

I. Medie dolo, mala fe o negligencia en el tratamiento de datos personales que lleve a cabo;

II. Realice un tratamiento de datos personales que dé lugar a una discriminación injusta o arbitraria contra la persona titular; o

III. Vulnere la expectativa razonable de protección de datos personales.

ARTÍCULO 20

El responsable deberá obtener el consentimiento de la persona titular para el tratamiento de sus datos personales, salvo que se actualice alguna de las siguientes causales de excepción:

I. Cuando una legislación aplicable así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, y en ningún caso podrán contravenirla;

II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos de la persona titular ante autoridad competente;

V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre la persona titular y el responsable;

VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico o la prestación de asistencia sanitaria;

VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación; o

X. Cuando la persona titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de las disposiciones jurídicas en la materia.

Tratándose de la fracción VIII del presente artículo, este supuesto exclusivamente resultará aplicable en caso de que los datos personales que obren en fuentes de acceso público, tengan una procedencia conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normativa aplicable.

La actualización de alguna de las fracciones previstas en este artículo no exime al responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 21

El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita.

ARTÍCULO 22

Se entenderá que el consentimiento es expreso cuando la voluntad de la persona titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

En el entorno digital, podrá utilizarse la firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente a la persona titular, y a su vez, recabar su consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo.

Tratándose del consentimiento expreso, el responsable deberá ser capaz de demostrar de manera indubitable que la persona titular otorgó su consentimiento, ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.

Para la obtención del consentimiento expreso, el responsable deberá facilitar a la persona titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestar su voluntad.

ARTÍCULO 23

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición de la persona titular el aviso de privacidad, ésta no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que las disposiciones jurídicas aplicables exijan que la voluntad de la persona titular se manifieste expresamente.

ARTÍCULO 24

El responsable deberá obtener el consentimiento de la persona titular para el tratamiento de sus datos personales, de manera previa, cuando los recabe directamente de éste y, en su caso, se requiera conforme al artículo 20 de la presente Ley.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá que el responsable obtiene los datos personales directamente de la persona titular cuando éste los proporciona personalmente o por algún medio que permita su entrega directa al responsable como son, de manera enunciativa más no limitativa, medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, vía telefónica, internet o cualquier otra tecnología o medio.

ARTÍCULO 25

Cuando no se actualicen alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 20 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo de la persona titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad de la persona titular;

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento; e

III. Informada: Que la persona titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

ARTÍCULO 26

En la obtención del consentimiento de personas menores de edad o que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

ARTÍCULO 27

Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito de la persona titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 20 de esta Ley.

Se considerará que el consentimiento expreso se otorgó por escrito cuando la persona titular lo externe mediante un documento con su firma autógrafa, huella dactilar o cualquier otro mecanismo autorizado por la normativa aplicable. En el entorno digital, podrán utilizarse medios como la firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente a la persona titular, y a su vez, recabar su consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo.

ARTÍCULO 28

El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos y según se

requiera para el cumplimiento de las finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas que motivaron su Tratamiento.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por la persona titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales fueron obtenidos indirectamente de la persona titular, el responsable deberá adoptar medidas razonables para que éstos respondan al principio de calidad, de acuerdo con la categoría de datos personales y las condiciones y medios del tratamiento.

ARTÍCULO 29

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

En la supresión de los datos personales, el responsable deberá implementar métodos y técnicas orientadas a la eliminación definitiva de éstos.

ARTÍCULO 30

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los documentos que contienen los datos personales.

ARTÍCULO 31

El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

ARTÍCULO 32

El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su Tratamiento.

ARTÍCULO 33

El responsable procurará realizar esfuerzos razonables para tratar los datos personales al mínimo necesario, con relación a las finalidades que motivan su tratamiento.

ARTÍCULO 34

El responsable deberá informar a la persona titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

ARTÍCULO 35

El aviso de privacidad se pondrá a disposición de la Persona Titular en dos modalidades: simplificado e integral.

ARTÍCULO 36

El aviso de privacidad tendrá por objeto informar a la persona titular sobre los alcances y condiciones generales del tratamiento, a fin de que esté en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de sus datos personales y, en consecuencia, mantener el control y disposición sobre ellos.

ARTÍCULO 37

El aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable, asimismo, deberá ponerse a disposición en su modalidad simplificada.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

Cuando resulte imposible dar a conocer a la persona titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto se emitan

ARTÍCULO 38

El aviso de privacidad deberá caracterizarse por ser sencillo, con información necesaria, expresado en lenguaje claro y comprensible, y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento. En el aviso de privacidad queda prohibido:

I. Usar frases inexactas, ambiguas o vagas;

II. Incluir textos o formatos que induzcan a la persona titular a elegir una opción en específico;

III. Marcar previamente casillas, en caso de que éstas se incluyan para que la persona titular otorgue su consentimiento, y

IV. Remitir a textos o documentos que no estén disponibles para la persona titular.

ARTÍCULO 39

El aviso simplificado deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. La denominación y el domicilio del responsable;

II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento de la persona titular;

III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:

a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o jurídicas de carácter privado a las que se transfieren los datos personales, y

b) Las finalidades de estas transferencias.

IV. Los mecanismos y medios disponibles para que la persona titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento de la persona titular, y

V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción IV de este artículo deberán estar disponibles para que la persona titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran su consentimiento, previo a que ocurra dicho tratamiento.

La puesta a disposición del aviso de privacidad simplificado no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que la persona titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad integral en un momento posterior.

ARTÍCULO 40

Además de lo dispuesto en el artículo anterior, el aviso de privacidad integral deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que sean sensibles;

II. El fundamento legal que faculta expresamente al responsable para llevar a cabo:

a. El Tratamiento de datos personales, y

b. Las Transferencias de datos personales que, en su caso, efectúe con autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o jurídicas de carácter privado.

III. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los Derechos ARCO;

IV. El domicilio de la Unidad de Transparencia, y

V. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a las personas titulares los cambios al aviso de privacidad.

ARTÍCULO 41

El responsable deberá poner a disposición de la persona titular el aviso de privacidad simplificado en los siguientes momentos:

I. Cuando los datos personales se obtienen de manera directa de la persona titular previo a la obtención de los mismos, y

II. Cuando los datos personales se obtienen de manera indirecta de la persona titular previo al uso o aprovechamiento de éstos.

Las reglas anteriores, no eximen al responsable de proporcionar a la persona titular el aviso de privacidad integral en un momento posterior, conforme a las disposiciones aplicables de la presente Ley.

ARTÍCULO 42

Cuando el responsable pretenda tratar los datos personales para una finalidad distinta, deberá poner a su disposición un nuevo aviso de

privacidad con las características del nuevo tratamiento previo al aprovechamiento de los datos personales para la finalidad respectiva.

ARTÍCULO 43

Para la difusión del aviso de privacidad, el responsable podrá valerse de formatos físicos, electrónicos, medios verbales o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el principio de información a que se refiere la presente Ley.

ARTÍCULO 44

El responsable deberá implementar los mecanismos necesarios para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la misma y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión a la persona titular, o a las autoridades garantes, según corresponda, caso en el cual deberá observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

Lo anterior, aplicara aún y cuando los datos personales sean tratados por parte de un encargado, así como al momento de realizar transferencias de los mismos.

ARTÍCULO 45

Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

I. Destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;

II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;

III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;

IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;

V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;

VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de las personas titulares;

VII. Diseñar, desarrollar e implementar políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y

VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

CAPÍTULO II

DE LOS DEBERES

ARTÍCULO 46

Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una protección mayor para la Persona Titular o complementen lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 47

Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;

II. La sensibilidad de los datos personales tratados;

III. El desarrollo tecnológico;

IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para las personas titulares;

V. Las transferencias de datos personales que se realicen;

VI. El número de personas titulares;

VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento, y

VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

ARTÍCULO 48

Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los Datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;

II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;

III. Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;

IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;

V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;

VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;

VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales, y

VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

ARTÍCULO 49

Con relación a la fracción I del artículo anterior, el responsable deberá incluir en el diseño e implementación de las políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, al menos, lo siguiente:

I. Los controles para garantizar que se valida la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales;

II. Las acciones para restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de manera oportuna en caso de un incidente físico o técnico;

III. Las medidas correctivas en caso de identificar una vulneración o incidente en los tratamientos de datos personales;

IV. El proceso para evaluar periódicamente las políticas, procedimientos y planes de seguridad establecidos, a efecto de mantener su eficacia;

V. Los controles para garantizar que únicamente el personal autorizado podrá tener acceso a los datos personales para las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que originaron su tratamiento, y

VI. Las medidas preventivas para proteger los datos personales contra su destrucción accidental o ilícita, su pérdida o alteración, y el almacenamiento, tratamiento, acceso o transferencias no autorizadas o acciones que contravengan las disposiciones de la presente Ley y demás que resulten aplicables.

ARTÍCULO 50

Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas que le resulten aplicables en la materia.

ARTÍCULO 51

El responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;

II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;

III. El análisis de riesgos;

IV. El análisis de brecha;

V. El plan de trabajo;

VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;

VII. El programa general de capacitación, y

VIII. Cargo de las personas servidoras públicas del responsable o encargado.

ARTÍCULO 52

El responsable deberá actualizar el documento de seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:

I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;

II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;

III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida; e

IV. Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad.

ARTÍCULO 53

Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:

I. La pérdida o destrucción no autorizada;

II. El robo, extravío o copia no autorizada;

III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado; o

IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

ARTÍCULO 54

El responsable deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad en la que se describa los siguiente:

I. La fecha en la que ocurrió;

II. El motivo de la vulneración de seguridad, y

III. Las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.

ARTÍCULO 55

El responsable deberá informar sin dilación alguna a la persona titular, y según corresponda, a las autoridades garantes, las vulneraciones que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales, en cuanto se confirme que ocurrió la vulneración y que el responsable haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que las personas titulares afectadas puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

ARTÍCULO 56

El responsable deberá informar a la persona titular y a las autoridades garantes que correspondan, al menos lo siguiente:

I. La naturaleza del incidente;

II. Los datos personales comprometidos;

III. Las recomendaciones acerca de las medidas que la persona titular pueda adoptar para proteger sus intereses;

IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata, y

V. Los medios donde puede obtener más información al respecto.

ARTÍCULO 57

En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales si fuese el caso, a efecto de evitar que la vulneración se repita.

ARTÍCULO 58

Una vez recibida una notificación de vulneración por parte del responsable, las autoridades garantes según corresponda, deberán realizar las investigaciones previas a que haya lugar con la finalidad de allegarse de elementos que le permitan, en su caso, iniciar un procedimiento de verificación en términos de lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 59

El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública.

ARTÍCULO 60

Las autoridades garantes podrán publicar directrices, recomendaciones y mejores prácticas en materia de seguridad de los datos personales, de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales actuales en la materia.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS DE LAS PERSONAS TITULARES Y SU EJERCICIO

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN

ARTÍCULO 61

En todo momento la persona titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente título.

ARTÍCULO 62

Los derechos ARCO son derechos independientes, por lo que no debe entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

ARTÍCULO 63

La persona titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su tratamiento.

ARTÍCULO 64

La persona titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

ARTÍCULO 65

La persona titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

ARTÍCULO 66

Cuando sea procedente el ejercicio del derecho de cancelación, el responsable deberá adoptar todas aquellas medidas razonables para que los datos personales sean suprimidos también por los terceros a quienes se les hubiere transferido.

ARTÍCULO 67

La persona titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo deba cesar para evitar que su persistencia le cause un daño o perjuicio, cuando exista una causa legítima y su situación específica así lo requiera, y

II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales de la misma o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

En el tratamiento de datos personales a que se refiere la fracción II del presente artículo, el responsable deberá informar a la persona titular sobre la existencia del mismo e incluir una evaluación o

valoración humana que, entre otras cuestiones, contemple la explicación de la decisión adoptada por la intervención humana.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN

ARTÍCULO 68

En cualquier momento, la persona titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto del tratamiento de los datos personales que le conciernen.

ARTÍCULO 69

La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

ARTÍCULO 70

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su persona titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal o, en su caso, por mandato judicial.

ARTÍCULO 71

En el ejercicio de los derechos ARCO de personas menores de edad o que se encuentran en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

ARTÍCULO 72

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que la persona titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

ARTÍCULO 73

Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

ARTÍCULO 74

En la acreditación de la persona titular o su representante, el responsable deberá seguir las siguientes reglas:

I. La persona titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

a) Identificación oficial;

b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente; o

c) Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad de la persona titular.

II. Cuando la persona titular ejerza sus Derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad jurídica presentando ante el responsable:

a) Copia simple de la identificación oficial de la persona titular;

b) Identificación oficial del representante; e

c) Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal de la persona titular.

ARTÍCULO 75

La persona titular, por sí mismo o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia del responsable, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezcan las autoridades garantes, o bien, vía Plataforma Nacional.

Si la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar a la persona titular la ubicación física de la Unidad de Transparencia para el trámite correspondiente.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible, considerando el perfil de las personas titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

Las autoridades garantes en el ámbito de su competencia podrán establecer formularios, sistemas y otros medios simplificados para facilitar a las personas titulares el ejercicio de los Derechos ARCO.

ARTÍCULO 76

La Unidad de Transparencia del responsable deberá auxiliar a la persona titular en la elaboración de las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, en particular en aquellos casos en que la persona titular no sepa leer ni escribir.

ARTÍCULO 77

Cuando los responsables determinen de manera notoria su incompetencia para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberán hacer de conocimiento de la persona titular dicha situación, dentro de los tres días posteriores a la presentación de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente, sin necesidad de someter dicha determinación a consideración de su Comité de Transparencia.

Por el contrario, cuando la incompetencia no sea notoria, será necesario que el Comité de Transparencia confirme dicha determinación

Si el responsable es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá dar respuesta conforme a su competencia.

ARTÍCULO 78

Cuando derivado del ejercicio de los derechos ARCO, el responsable no cuente con los datos solicitados por la persona titular o su representante, deberá declarar la inexistencia de los mismos, una vez agotadas las acciones tendentes a la localización en sus archivos, registros, sistemas o expedientes, observando las disposiciones legales establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

ARTÍCULO 79

En caso que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, deberá reconducir la vía, haciéndolo del conocimiento de la persona titular y atenderla en términos de las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 80

En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre de la persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

II. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad jurídica e identidad de su representante;

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la Persona Titular, y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, la persona titular deberá indicar, además de lo señalado en las fracciones anteriores, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

ARTÍCULO 81

En caso que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior,

y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, prevendrá a la persona titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el responsable, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por lo que comenzara a computarse al día siguiente del desahogo por parte de la persona titular.

Transcurrido el plazo sin haberse desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

ARTÍCULO 82

Con relación a una solicitud de cancelación, la persona titular deberá señalar las causas que la motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

ARTÍCULO 83

En el caso de la solicitud de oposición, la persona titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que la llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento o, en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

ARTÍCULO 84

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, siempre y cuando se le notifique a la persona titular dentro del plazo de respuesta, previa aprobación de su Comité de Transparencia.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta a la persona titular.

ARTÍCULO 85

Cuando los derechos ARCO se hayan ejercido a través de medios electrónicos y su ejercicio resulte procedente, antes de hacerlos efectivos y durante el plazo indicado por el último párrafo del artículo 84 de la presente Ley, el responsable deberá requerir a la persona titular la acreditación de su identidad ante las oficinas de la Unidad de Transparencia de forma personal, a efecto de que se tenga la certeza que los datos sobre los cuales se está ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponden, efectivamente, a su legítimo titular.

ARTÍCULO 86

Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el responsable proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.

ARTÍCULO 87

El ejercicio de los Derechos ARCO no será procedente cuando:

I. La persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;

II. Los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

III. Exista un impedimento legal;

IV. Se lesionen los derechos de un tercero;

V. Se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

VI. Exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;

VII. La cancelación u oposición haya sido previamente realizada, respecto de la misma persona titular, responsable y datos personales;

VIII. El responsable no sea competente, a excepción de que la incompetencia sea notoria;

IX. Sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular;

X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por la persona titular;

XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano; o

XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar a la persona titular el motivo de su determinación, la cual deberá constar en una resolución que confirme la causal de improcedencia invocada por el responsable, debiendo ser notificada por el mismo medio señalado para recibir notificaciones, dentro de los veinte días a los que se refiere el artículo 84 primer párrafo de la presente Ley, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

ARTÍCULO 88

El ejercicio de los derechos ARCO es gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando la persona titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a ésta.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo a la persona titular.

ARTÍCULO 89

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico

para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar a la persona titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

ARTÍCULO 90

Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, o bien, la inconformidad de la persona titular por la respuesta recibida o la falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 132 de la presente Ley.

CAPÍTULO III

DE LA PORTABILIDAD DE LOS DATOS

ARTÍCULO 91

Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, la persona titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos.

Cuando la persona titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato o en relación jurídica, tendrá derecho a transmitir dichos datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable del tratamiento de quien se retiren los datos personales.

Para el ejercicio de este derecho, el responsable deberá considerar los lineamientos que se emitan, relativos a los supuestos en los que se está en presencia de un formato estructurado y comúnmente utilizado, así como las normas técnicas, modalidades y procedimientos para la transferencia de datos personales.

TÍTULO CUARTO

RELACIÓN DEL RESPONSABLE Y LA PERSONA ENCARGADA

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DEL RESPONSABLE Y PERSONA ENCARGADA

ARTÍCULO 92

La persona encargada deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.

ARTÍCULO 93

La relación entre el responsable y la persona encargada deberá estar formalizada mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el responsable, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

El responsable podrá libremente determinar las obligaciones que le correspondan y aquéllas que llevará a cabo la persona encargada, de conformidad con las disposiciones previstas en esta Ley y normativa que resulte aplicable.

ARTÍCULO 94

En el contrato o instrumento jurídico que decida el responsable se deberán prever, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste la persona encargada:

I. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;

II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;

III. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables;

IV. Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata a su nombre y por sus instrucciones;

V. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;

VI. Suprimir o devolver los datos personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales;

VII. Abstenerse de transferir los datos personales salvo en el caso que el responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente;

VIII. Permitir y facilitar al responsable o a la autoridad garante competente realizar inspecciones y verificaciones en el lugar o establecimiento donde se lleva a cabo el tratamiento de los datos personales, y

IX. Generar, actualizar y conservar la documentación necesaria que le permita acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

Los acuerdos entre el responsable y la persona encargada relacionados con el tratamiento de datos personales no deberán contravenir la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como lo establecido en el aviso de privacidad correspondiente.

ARTÍCULO 95

Cuando la persona encargada incumpla las instrucciones del responsable y decida por sí misma sobre el tratamiento de los datos personales, asumirá el carácter de responsable y las consecuencias legales correspondientes conforme a la legislación en la materia que le resulte aplicable.

ARTÍCULO 96

La persona encargada podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable, siempre y cuando medie autorización expresa de este último, en este caso, la persona subcontratada asumirá el carácter de persona encargada en los términos de la presente la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Cuando el contrato o instrumento jurídico mediante el cual se haya formalizado la relación entre el responsable y la persona encargada, prevea que esta última pueda llevar a cabo a su vez las subcontrataciones de servicios, la autorización a la que refiere el párrafo anterior se entenderá como otorgada a través de lo estipulado en estos.

ARTÍCULO 97

Una vez obtenida la autorización expresa del responsable, la persona encargada deberá formalizar la relación adquirida con la persona subcontratada a través de un contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, y permita acreditar la existencia, alcance y contenido de la prestación del servicio en términos de lo previsto en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 98

El responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el cómputo en la nube, y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando la persona proveedora externa garantice políticas de protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

En su caso, el responsable deberá delimitar el tratamiento de los datos personales por parte de la persona proveedora externa a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.

ARTÍCULO 99

Para el tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias, en los que el responsable se adhiera a los mismos mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo podrá utilizar aquellos servicios en los que la persona proveedora:

I. Cumpla, al menos, con lo siguiente:

a) Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a los principios y deberes que correspondan conforme a lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

b) Transparentar las subcontrataciones que involucren la información sobre la que se presta el servicio;

c) Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que preste el servicio, y

d) Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que se preste el servicio.

II. Cuente con mecanismos, al menos, para:

a) Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta;

b) Permitir al responsable limitar el tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que se presta el servicio;

c) Establecer y mantener medidas de seguridad para la protección de los datos personales sobre los que se preste el servicio;

d) Garantizar la supresión de los datos personales una vez que haya concluido el servicio prestado al responsable y que este último haya podido recuperarlos; e

e) Impedir el acceso a los datos personales a personas que no cuenten con privilegios de acceso, o bien, en caso de que sea a solicitud fundada y motivada de autoridad competente, informar de ese hecho al responsable.

En cualquier caso, el responsable no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los datos personales, conforme a la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

ARTÍCULO 100

Las remisiones nacionales e internacionales de datos personales que se realicen entre el responsable y la persona encargada no requerirán ser informadas a la persona titular, ni contar con su consentimiento.

TÍTULO QUINTO

COMUNICACIONES DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS TRANSFERENCIAS Y REMISIONES DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 101

Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su persona titular, salvo las excepciones previstas en el artículo siguiente, y deberá ser informada a la persona titular en el aviso de privacidad, así como limitarse a las finalidades que las justifiquen.

ARTÍCULO 102

El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento de la persona titular, en los siguientes supuestos:

I. Cuando la transferencia esté prevista en esta Ley u otras leyes, convenios o tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte;

II. Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;

IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;

V. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;

VI. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y la persona titular;

VII. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrarse en interés de la persona titular, por el responsable y un tercero;

VIII. Cuando se trate de los casos en los que el responsable no esté obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento y transferencia de sus datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la presente Ley; o

IX. Cuando la transferencia sea necesaria por razones de seguridad nacional.

La actualización de algunas de las excepciones previstas en este artículo no exime al responsable de cumplir con las obligaciones que resulten aplicables previstas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 103

Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en los siguientes casos:

I. Cuando la transferencia sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos; o

II. Cuando la transferencia sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por México, o bien, se realice a petición de una autoridad extranjera u organismo internacional competente en su carácter de receptor, siempre y cuando las facultades entre el responsable transferente y receptor sean homólogas o las finalidades que motivan la transferencia sean análogas o compatibles respecto de aquéllas que dieron origen al tratamiento del responsable transferente.

ARTÍCULO 104

Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales deberá tratar estos, comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente los utilizará para los fines que fueron transferidos atendiendo a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

ARTÍCULO 105

El responsable sólo podrá transferir o hacer remisión de datos personales fuera del territorio nacional cuando el tercero receptor o la persona encargada se obligue a proteger los datos personales conforme a los principios y deberes que establece la presente Ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia.

ARTÍCULO 106

El responsable, en caso de considerarlo necesario, podrá solicitar la opinión de la autoridad garante correspondiente respecto al cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley en aquellas transferencias internacionales de datos personales que efectúe.

TÍTULO SEXTO

ACCIONES PREVENTIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I

DE LAS MEJORES PRÁCTICAS

ARTÍCULO 107

Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;

II. Armonizar el tratamiento de datos personales en materias específicas;

III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de las personas titulares;

IV. Facilitar las transferencias de datos personales;

V. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales, y

VI. Demostrar ante las autoridades garantes que correspondan, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.

ARTÍCULO 108

Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte de las autoridades garantes deberán:

I. Cumplir con los criterios y parámetros que para tal efecto emitan las autoridades garantes que correspondan según su ámbito de competencia, y

II. Ser notificado ante las autoridades garantes de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que sean evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro al que refiere el último párrafo de este artículo.

Las autoridades garantes, según su ámbito de competencia, deberán emitir las reglas de operación de los registros en los que se inscribirán

aquellos esquemas de mejores prácticas validados o reconocidos. Las autoridades garantes podrán inscribir los esquemas de mejores prácticas que hayan reconocido o validado en el registro administrado por el Órgano Administrativo Desconcentrado, de acuerdo con las reglas que fije esta última.

ARTÍCULO 109

Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que a su juicio y de conformidad con esta Ley impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá realizar una evaluación de impacto en la protección de datos personales, y presentarla ante las autoridades garantes, según su ámbito de competencia, las cuales podrán emitir recomendaciones no vinculantes especializadas en la materia de protección de datos personales.

El contenido de la evaluación de impacto en la protección de datos personales deberá determinarse por las autoridades garantes, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 110

Para efectos de esta Ley se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando:

I. Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar;

II. Se traten datos personales sensibles, y

III. Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.

ARTÍCULO 111

Las autoridades garantes, en el ámbito de su competencia, podrán emitir criterios adicionales con sustento en parámetros objetivos que determinen que se está en presencia de un Tratamiento intensivo o relevante de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, en función de:

I. El número de personas titulares;

II. El público objetivo;

III. El desarrollo de la tecnología utilizada, y

IV. La relevancia del tratamiento de datos personales en atención al impacto social o económico del mismo, o bien, del interés público que se persigue.

ARTÍCULO 112

El responsable que realice una evaluación de impacto en la protección de datos personales, deberán presentarla ante las autoridades garantes, según su ámbito de competencia, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, a efecto de que emitan las recomendaciones no vinculantes correspondientes.

ARTÍCULO 113

Las autoridades garantes deberán emitir un dictamen sobre la evaluación de impacto a la protección de datos personales del programa, servicio, sistema de información o tecnología presentado por el responsable en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la presentación de la evaluación, el cual deberá sugerir recomendaciones no vinculantes que permitan mitigar y reducir la generación de los impactos y riesgos que se detecten en materia de protección de datos personales.

ARTÍCULO 114

Cuando a juicio del responsable se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con la posible puesta en operación o modificación de políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales o se trate de situaciones de emergencia o urgencia, no será necesario realizar la evaluación de impacto en la protección de datos personales.

ARTÍCULO 115

Las autoridades garantes, de manera oficiosa podrán llevar a cabo manifestaciones de impacto a la privacidad, respecto de aquellos programas, políticas públicas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita.

CAPÍTULO II

DE LAS BASES DE DATOS EN POSESIÓN DE INSTANCIAS DE SEGURIDAD, PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 116

La obtención y tratamiento de datos personales, en términos de lo que dispone esta Ley, por parte de los responsables competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos. Deberán ser almacenados en las bases de datos establecidas para tal efecto.

Las autoridades que accedan y almacenen los datos personales que se recaben por las personas particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 117

En el tratamiento de datos personales, así como en el uso de las bases de datos para su almacenamiento, que realicen los responsables competentes de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia deberá cumplir con los principios establecidos en el Título Segundo de la presente Ley.

Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la Ley o de la persona titular del Ministerio Público en el Estado de Puebla, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

ARTÍCULO 118

Los responsables de las bases de datos a que se refiere este Capítulo deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o Tratamiento no autorizado.

TÍTULO SÉPTIMO

RESPONSABLES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

CAPÍTULO I

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 119

Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

ARTÍCULO 120

Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley de Transparencia y normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, en coordinación con el oficial de datos personales, en su caso;

II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, la improcedencia o la ampliación de plazo de la solicitud por cualquier causa en el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;

V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;

VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por las autoridades garantes, según corresponda;

VII. Establecer programas de capacitación y actualización para las personas servidoras públicas en materia de protección de datos personales, y

VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

CAPÍTULO II

DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 121

Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia que se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás disposiciones jurídicas aplicables, y tendrá además las siguientes funciones:

I. Auxiliar y orientar a la persona titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a la persona titular o su representante debidamente acreditados;

IV. Informar a la persona titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales, y

VIII. Dar seguimiento y verificar el cumplimiento dado a las resoluciones emitidas por la autoridad garante correspondiente.

ARTÍCULO 122

Los responsables promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles en la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

ARTÍCULO 123

El responsable a través de la Unidad de Transparencia procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.

CAPÍTULO III

DEL OFICIAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 124

Aquellos responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales podrán designar un oficial de protección de datos personales.

El Oficial de protección de datos personales, deberá estar presente en todas las sesiones del Comité de Transparencia que involucren datos personales relevantes o intensivos.

La persona designada como oficial de protección de datos personales deberá contar con la jerarquía o posición dentro de la organización del responsable que le permita implementar políticas transversales en esta materia.

El oficial de protección de datos personales será designado atendiendo a su experiencia y cualidades profesionales, en particular, a sus conocimientos en la materia y deberá contar con recursos suficientes para llevar a cabo su cometido.

ARTÍCULO 125

El oficial de protección de datos personales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asesorar al Comité de Transparencia respecto a los temas que sean sometidos a su consideración en materia de protección de datos personales;

II. Diseñar, ejecutar, supervisar y evaluar políticas, programas, acciones y actividades que correspondan para el cumplimiento de la presente Ley y disposiciones que resulten aplicables en la materia, en coordinación con el Comité de Transparencia;

III. Asesorar permanentemente a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de Datos personales, y

IV. Las demás que determine la normativa aplicable.

ARTÍCULO 126

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas no efectúen tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, no podrán designar a un oficial de protección de datos personales, de conformidad con lo previsto en este Capítulo.

TÍTULO OCTAVO

AUTORIDADES GARANTES

CAPÍTULO I

DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO

ARTÍCULO 127

El Órgano Administrativo Desconcentrado tendrá las siguientes atribuciones:

I. Garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

II. Interpretar la presente Ley en el ámbito administrativo;

III. Conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan las personas titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;

IV. Conocer y resolver, de oficio o a petición fundada por las autoridades garantes, los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

V. Conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación;

VI. Establecer y ejecutar las medidas de apremio previstas en términos de lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

VII. Denunciar ante las autoridades competentes las presuntas infracciones a la presente Ley y, en su caso, aportar las pruebas con las que cuente;

VIII. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lengua indígena, sean atendidos en la misma lengua;

IX. Garantizar, en el ámbito de su respectiva competencia, condiciones de accesibilidad para que las personas titulares que pertenecen a grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;

X. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;

XI. Proporcionar apoyo técnico a los responsables para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;

XII. Divulgar y emitir recomendaciones, estándares y mejores prácticas en las materias reguladas por la presente Ley;

XIII. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;

XIV. Administrar el registro de esquemas de mejores prácticas a que se refiere la presente Ley y emitir sus reglas de operación;

XV. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la evaluación de impacto en la protección de datos personales que le sean presentadas;

XVI. Emitir disposiciones generales para el desarrollo del procedimiento de verificación;

XVII. Realizar las evaluaciones correspondientes a los esquemas de mejores prácticas que les sean notificados, a fin de resolver sobre la procedencia de su reconocimiento o validación e inscripción en el registro de esquemas de mejores prácticas, así como promover la adopción de los mismos;

XVIII. Emitir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones administrativas de carácter general para el debido cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones que establece la presente Ley, así como para el ejercicio de los derechos de las personas titulares;

XIX. Celebrar convenios con los responsables para desarrollar programas que tengan por objeto homologar Tratamientos de datos

personales en sectores específicos, elevar la protección de los datos personales y realizar cualquier mejora a las prácticas en la materia;

XX. Definir y desarrollar el sistema de certificación en materia de protección de datos personales, de conformidad con lo que se establezca en los parámetros a que se refiere la presente Ley;

XXI. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;

XXII. Diseñar y aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto al cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

XXIII. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;

XXIV. Emitir lineamientos generales para el debido Tratamiento de los datos personales;

XXV. Emitir lineamientos para homologar el ejercicio de los derechos ARCO;

XXVI. Emitir criterios generales de interpretación para garantizar el derecho a la protección de datos personales;

XXVII. Cooperar con otras autoridades de supervisión y organismos nacionales e internacionales, a efecto de coadyuvar en materia de protección de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXVIII. Promover e impulsar el ejercicio y tutela del derecho a la protección de datos personales a través de la implementación y administración de la Plataforma Nacional;

XXIX. Cooperar con otras autoridades del Estado para combatir conductas relacionadas con el Tratamiento indebido de datos personales;

XXX. Diseñar, vigilar y, en su caso, operar el sistema de buenas prácticas en materia de protección de datos personales, así como el sistema de certificación en la materia, a través de disposiciones de carácter general que emita para tales fines;

XXXI. Celebrar convenios con las autoridades garantes y responsables que coadyuven al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, y

XXXII. Las demás que le confiera la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES GARANTES

ARTÍCULO 128

En la integración, procedimiento de designación y funcionamiento de las autoridades garantes se estará a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 129

Las autoridades garantes tendrán, para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que tenga conferidas conforme a las disposiciones jurídicas que les resulte aplicable, las siguientes atribuciones:

I. Conocer, substanciar y resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los recursos de revisión interpuestos por las personas titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Presentar petición fundada al Órgano Administrativo Desconcentrado para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones;

IV. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

V. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;

VI. Garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, condiciones de accesibilidad para que las personas titulares que pertenecen a grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;

VII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;

VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

IX. Suscribir convenios de colaboración con el Órgano Administrativo Desconcentrado para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

X. Vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;

XI. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;

XII. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;

XIII. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;

XIV. Solicitar la cooperación del Órgano Administrativo Desconcentrado en los términos del artículo 127 fracción XXVII de la presente Ley, y

XV. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la evaluación de impacto en la protección de datos personales que le sean presentadas.

CAPÍTULO III

DE LA COORDINACIÓN Y PROMOCIÓN DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 130

Los responsables deberán colaborar con las autoridades garantes, según corresponda, para capacitar y actualizar de forma permanente a todas las personas servidoras públicas que tengan adscritas en materia de protección de datos personales, a través de la impartición de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

ARTÍCULO 131

Las autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

I. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos sobre el derecho a la protección de datos personales, así como una cultura sobre el ejercicio y respeto de éste;

II. Impulsar en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de datos personales que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con las autoridades garantes en sus tareas sustantivas, y

III. Fomentar la creación de espacios de participación social y ciudadana que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los responsables.

TÍTULO NOVENO

DEL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 132

La persona titular o su representante podrá interponer el recurso de revisión ante las autoridades garantes, según corresponda, o bien, ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto en el artículo 84 de la presente Ley para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, la persona titular o, en su caso, su representante podrá interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya vencido el plazo para dar respuesta.

En caso que se interponga ante la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, ésta deberá remitir el recurso de revisión a las

autoridades garantes a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

ARTÍCULO 133

La persona titular o su representante podrán interponer un recurso de revisión a través de los siguientes medios:

I. Por escrito libre en el domicilio de las autoridades garantes, según corresponda, o en las oficinas habilitadas que al efecto establezcan;

II. Por correo certificado con acuse de recibo;

III. Por formatos que al efecto emita las autoridades garantes, según corresponda;

IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen; o

V. Cualquier otro medio que al efecto establezca las autoridades garantes, según corresponda.

Las notificaciones a la persona titular le serán realizadas por el mismo conducto mediante el cual haya presentado su escrito, salvo que haya señalado un medio distinto a este, para tales efectos.

ARTÍCULO 134

La interposición del recurso de revisión relacionado con datos personales de personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

ARTÍCULO 135

El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Se declare la inexistencia de los datos personales;

III. Se declare la incompetencia por el responsable;

IV. Se entreguen datos personales incompletos;

V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;

VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;

VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;

IX. La persona titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;

X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de haber sido notificada la procedencia de los mismos;

XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

XII. Ante la falta de respuesta del responsable, y

XIII. En los demás casos que disponga la legislación aplicable.

ARTÍCULO 136

La persona titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

I. Identificación oficial;

II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya; o

III. Mecanismos de autenticación autorizados por las autoridades garantes, según corresponda, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado y gacetas oficiales del Estado.

El uso de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

ARTÍCULO 137

Cuando la persona titular actúe mediante un representante, este deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal de la Persona Titular y del representante ante las autoridades garantes, y

II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

ARTÍCULO 138

Los requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

II. El nombre de la persona titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para oír y recibir notificaciones;

III. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y

IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad.

En ningún caso será necesario que la persona titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

ARTÍCULO 139

La persona titular deberá acompañar a su escrito los siguientes documentos:

I. Los documentos que acrediten su identidad y la de su representante, en su caso;

II. El documento que acredite la personalidad de su representante, en su caso;

III. La copia de la respuesta del responsable que se impugna y de la notificación correspondiente, en su caso, y

IV. Las pruebas y demás elementos que considere la persona titular someter a juicio de las autoridades garantes.

ARTÍCULO 140

Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, las autoridades garantes, según corresponda, deberán aplicar la suplencia de la queja a favor de la persona titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

ARTÍCULO 141

Una vez recibido el recurso de revisión las autoridades garantes dictarán en el mismo acto, acuerdo mediante el cual tenga por recepcionado el medio de impugnación pronunciándose inmediatamente sobre su admisión, desechamiento o prevención según corresponda y en los casos que así proceda, en un plazo que no excederá de cinco días siguientes a la fecha en que se haya recibido.

ARTÍCULO 142

Si en el escrito de interposición del recurso de revisión la persona titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 138 de la presente Ley, las autoridades garantes, según corresponda, no cuenten con elementos para subsanarlos, estas últimas deberán requerir a la persona titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

La persona titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen las autoridades garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

ARTÍCULO 143

Admitido el recurso de revisión, las autoridades garantes podrán buscar una conciliación entre la persona titular y el responsable.

ARTÍCULO 144

La conciliación entre las partes, se realizará de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. Requerirá a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse de manera presencial, por medios remotos, electrónicos o por cualquier otro medio que determine,

según corresponda. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar en el medio que permita acreditar su existencia.

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando la persona titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones jurídicas aplicables, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada;

II. Recibida la manifestación de la voluntad de conciliar por ambas partes, las autoridad garantes, según corresponda, señalarán el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses entre la persona titular y el responsable, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que se reciba la manifestación antes mencionada.

Las autoridades garantes en su calidad de conciliadora podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

La conciliadora podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, la conciliadora señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso que el responsable o la persona titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocada a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días. En caso de no acudir a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión;

V. De llegar a un acuerdo, este se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y las autoridades garantes, verificarán el cumplimiento del acuerdo respectivo, y

VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluida la substanciación del recurso de revisión, en caso contrario, las autoridades garantes, reanudarán el procedimiento.

ARTÍCULO 145

En la substanciación de los recursos de revisión, las notificaciones que emitan las autoridades garantes, según corresponda, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Las notificaciones podrán efectuarse:

I. Personalmente en los siguientes casos:

a) Se trate de la primera notificación;

b) Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

c) Se trate de la solicitud de informes o documentos;

d) Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate, y

e) En los demás casos que disponga la Ley.

II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por las autoridades garantes, según corresponda, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;

III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores; o

IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore este o el de su representante.

ARTÍCULO 146

El cómputo de los plazos señalados en el presente Título comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por precluido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte de las autoridades garantes.

ARTÍCULO 147

La persona titular, el responsable o cualquier autoridad deberá atender los requerimientos de información en los plazos y términos que establezcan las autoridades garantes, según corresponda.

ARTÍCULO 148

Cuando la persona titular, el responsable o cualquier autoridad se niegue a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por las autoridades garantes, o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezca sus actuaciones, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento del procedimiento y las autoridades garantes, tendrán por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverán con los elementos que dispongan.

ARTÍCULO 149

En la substanciación de los recursos de revisión, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

I. Documental pública y/o privada;

II. La inspección;

III. La pericial;

IV. La testimonial;

V. La confesional, excepto tratándose de autoridades;

VI. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología, y

VII. La presuncional legal y humana.

Las autoridades garantes, podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitación que las establecidas en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 150

Las autoridades garantes, resolverán el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, los cuales comenzaran a computarse a partir de la presentación del recurso de revisión; mismo que podrá ampliarse hasta por veinte días por una sola vez.

En caso de ampliarse el plazo para emitir la resolución correspondiente, las autoridades garantes deberán emitir un acuerdo donde funde y motive las circunstancias de la ampliación.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

ARTÍCULO 151

Las resoluciones de las autoridades garantes podrán:

I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;

II. Confirmar la respuesta del responsable;

III. Revocar o modificar la respuesta del responsable; o

IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales. Excepcionalmente, las autoridades garantes, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Los responsables deberán informar a las autoridades garantes el cumplimiento de sus resoluciones.

Cuando las autoridades garantes determinen durante la substanciación del recurso de revisión que se incurrió en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, lo harán de conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

ARTÍCULO 152

El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 132 de la presente Ley;

II. La persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;

III. Las autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;

IV. No se actualice alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 135 de la presente Ley;

V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 142 de la Ley;

VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante las autoridades garantes;

VII. La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o

VIII. La persona recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho de la persona titular para interponer ante las autoridades garantes, según corresponda, un nuevo recurso de revisión.

ARTÍCULO 153

El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

I. La persona recurrente se desista expresamente;

II. La persona recurrente fallezca;

III. Una vez admitido se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el mismo quede sin materia; o

V. Quede sin materia.

ARTÍCULO 154

Las autoridades garantes deberán notificar a las partes y publicar las resoluciones, en versión pública, a más tardar al tercer día siguiente de su emisión.

El responsable deberá informar a las autoridades garantes el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

ARTÍCULO 155

Las resoluciones de las autoridades garantes serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables.

Las personas titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante los jueces y tribunales especializados en materia de datos personales

establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

CAPÍTULO II

DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 156

Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas con motivo de los recursos que se sometan a su competencia, el Órgano Administrativo Desconcentrado, podrá emitir los criterios de interpretación que estimen pertinentes y que deriven de las resoluciones dictadas dentro de los mismos.

El Órgano Administrativo Desconcentrado podrá emitir criterios de carácter orientador para las autoridades garantes, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

ARTÍCULO 157

Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión. Todo criterio que emita el Órgano Administrativo Desconcentrado deberá contener una clave de control para su debida identificación.

TÍTULO DÉCIMO

FACULTAD DE VERIFICACIÓN

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 158

Las autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás disposiciones que se deriven de ésta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal de las autoridades garantes estarán obligadas a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

ARTÍCULO 159

La verificación podrá iniciarse:

I. De oficio cuando las autoridades garantes cuenten con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes, o

II. Por denuncia de la persona titular cuando considere que ha sido afectada por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, y

III. Por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se hayan suscitado los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá y no se admitirá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 160

Para la presentación de una denuncia no podrán solicitarse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre de la persona que denuncia o, en su caso, de su representante;

II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;

III. La relación de hechos y los elementos con los que cuente para probar su dicho;

IV. El responsable denunciado y su domicilio o, en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación, y

V. La firma de la persona denunciante o de su representante. Cuando la persona denunciante no sepa firmar, bastará estampe su huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezcan las autoridades garantes.

Una vez recibida la denuncia, las autoridades garantes, deberán acusar recibo de la misma. El acuerdo correspondiente se notificará a la persona denunciante.

ARTÍCULO 161

Previo a la verificación respectiva, las autoridades garantes podrán desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

Para ello, las autoridades garantes podrán requerir, mediante mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, a la persona denunciante, responsable o cualquier autoridad la exhibición de la información o documentación que estime necesaria.

La persona denunciante, responsable o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que las autoridades garantes establezcan.

ARTÍCULO 162

Si como resultado de las investigaciones previas, las autoridades garantes no cuentan con elementos suficientes para dar inicio al procedimiento de verificación, emitirá el acuerdo que corresponda, sin que esto impida que las autoridades garantes puedan iniciar dicho procedimiento en otro momento.

ARTÍCULO 163

La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte de las autoridades garantes, la cual tiene por objeto requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable o, en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

El acuerdo de inicio del procedimiento de verificación deberá señalar lo siguiente:

I. El nombre de la persona denunciante y su domicilio;

II. El objeto y alcance del procedimiento, precisando circunstancias de tiempo y lugar. En los casos en que se actúe por denuncia, las autoridades garantes podrán ampliar el objeto y alcances del procedimiento respecto del contenido de aquélla, fundando y motivando debidamente su decisión;

III. La denominación del responsable y su domicilio;

IV. El lugar y fecha de la emisión del acuerdo de inicio, y

V. La firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición.

ARTÍCULO 164

El denunciante y el responsable estarán obligados a atender y cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por parte de las autoridades garantes, o bien, a facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas.

En caso de negativa o entorpecimiento de las actuaciones de las autoridades garantes, la persona denunciante y responsable tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento dentro del procedimiento y las autoridades garantes tendrá por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.

ARTÍCULO 165

Las visitas de verificación que lleven a cabo las autoridades garantes podrán ser una o varias en el curso de un mismo procedimiento, las cuales se deberán desarrollar conforme a las siguientes reglas y requisitos:

I. Cada visita de verificación tendrá un objeto y alcance distinto y su duración no podrá exceder de cinco días;

II. La orden de visita de verificación contendrá:

a) El objeto, alcance y duración que, en su conjunto, limitarán la diligencia;

b) La denominación del responsable verificado;

c) La ubicación del domicilio o domicilios a visitar, y

d) El nombre completo de la persona o personas autorizadas a realizar la visita de verificación, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número en cualquier tiempo por las

autoridades garantes, situación que se notificará al responsable sujeto a procedimiento.

III. Las visitas de verificación se practicarán en días y horas hábiles y se llevarán a cabo en cualquier domicilio, local, establecimiento, oficina, sucursal del responsable verificado, incluyendo el lugar en que, a juicio de las autoridades garantes, se encuentren o se presuma la existencia de bases de datos o tratamientos de los mismos.

Las autoridades garantes podrán autorizar que personas servidoras públicas de otras autoridades federales, locales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, auxilien en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la misma.

ARTÍCULO 166

Para la verificación en instancias de seguridad pública, se requerirá en la resolución una fundamentación y motivación reforzada de la causa del procedimiento, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo de la autoridad y para los fines establecidos en el artículo 174 segundo párrafo de la presente Ley.

ARTÍCULO 167

Las autoridades garantes podrán ordenar medidas cautelares, si del desahogo de la verificación advierten un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de bases de datos de los responsables, las cuales podrán quedar sin efecto una vez que el responsable verificado haya adoptado las medidas señaladas por las autoridades garantes de que se trate, para mitigar los daños identificados, con el fin de restablecer el tratamiento de los datos personales.

Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y será temporal hasta entonces los responsables lleven a cabo las recomendaciones hechas por las autoridades garantes.

ARTÍCULO 168

La aplicación de medidas cautelares no tendrá por efecto:

I. Dejar sin materia el procedimiento de verificación; o

II. Eximir al responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 169

Si durante el procedimiento de verificación, las autoridades garantes advierten nuevos elementos que pudieran modificar la medida cautelar previamente impuesta, éste deberá notificar al responsable, al menos con 24 horas de anticipación, la modificación a que haya lugar, fundando y motivando su actuación.

ARTÍCULO 170

La persona titular podrá solicitar a las autoridades garantes la aplicación de medidas cautelares cuando considere que el presunto incumplimiento del responsable a las disposiciones previstas en la Ley, le causa un daño inminente o irreparable a su derecho a la protección de datos personales. Para tal efecto, las autoridades garantes deberán considerar los elementos ofrecidos por la persona titular, en su caso, así como aquéllos que tenga conocimiento durante la substanciación del procedimiento de verificación, para determinar la procedencia de la solicitud de la Persona Titular.

ARTÍCULO 171

En la realización de las visitas de verificación, se estará a lo siguiente:

I. Al iniciar la visita de verificación, el personal autorizado para tales efectos, se identificará con documento idóneo ante la persona con quien se entienda la diligencia;

II. Los verificadores autorizados requerirán a la persona con quien se entienda la diligencia designe a dos testigos;

III. El responsable verificado estará obligado a:

a) Permitir el acceso a los verificadores al lugar señalado en la orden para la práctica de la visita;

b) Proporcionar y mantener a disposición de los verificadores la información, documentación o datos relacionados con la visita;

c) Permitir a los verificadores el acceso a archiveros, registros, archivos, sistemas, equipos de cómputo, discos o cualquier otro medio de Tratamiento de datos personales, y

d) Poner a disposición de los verificadores, los operadores de los equipos de cómputo o de otros medios de almacenamiento, para que los auxilien en el desarrollo de la visita;

IV. Los verificadores autorizados podrán obtener copias de los documentos o reproducir, por cualquier medio, documentos, archivos

e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, que tengan relación con el procedimiento, y

V. La persona con quien se hubiese entendido la visita de verificación, tendrá derecho de hacer observaciones a los verificadores autorizados durante la práctica de las diligencias, mismas que se harán constar en el acta correspondiente.

Concluida la visita de verificación, los verificadores autorizados deberán elaborar acta final en la que se deberá hacer constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieren conocido, la cual, en su caso, podrá engrosarse con actas periciales.

Los hechos u omisiones consignados por los verificadores autorizados en las actas de verificación harán prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas.

ARTÍCULO 172

En las actas de visitas de verificación, las autoridades garantes deberán hacer constar lo siguiente:

I. La denominación del responsable verificado;

II. La hora, día, mes y año en que se inició y concluyó la diligencia;

III. Los datos que identifiquen plenamente el lugar en donde se practicó la visita de verificación, tales como calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa, así como número telefónico u otra forma de comunicación disponible con el responsable verificado;

IV. El número y fecha del oficio que ordenó la visita de verificación;

V. El nombre completo y datos de identificación de los verificadores autorizados;

VI. El nombre completo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VII. El nombre completo y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VIII. La narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia;

IX. La mención de la oportunidad que se da para ejercer el derecho de hacer observaciones durante la práctica de las diligencias, y

X. El nombre completo y firma de todas las personas que intervinieron en la visita de verificación, incluyendo los verificadores autorizados.

Si se negara a firmar el responsable verificado, su representante o la persona con quien se entendió la visita de verificación, ello no afectará la validez del acta, debiéndose asentar la razón relativa.

El responsable verificado podrá formular observaciones en la visita de verificación, así como manifestar lo que a su derecho convenga con relación a los hechos contenidos en el acta respectiva, o bien, podrá hacerlo por escrito dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere realizado la visita de verificación.

ARTÍCULO 173

El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días.

ARTÍCULO 174

Una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, las autoridades garantes deberán emitir dentro del término que establece la Ley, la resolución que legalmente proceda, debidamente fundada y motivada, y notificarla al responsable verificado y a la Persona denunciante.

En la resolución de las autoridades garantes podrán ordenar medidas correctivas para que el responsable las acate en la forma, términos y plazos fijados para tal efecto, así como señalar las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de ésta.

Las resoluciones que emitan las autoridades garantes con motivo del procedimiento de verificación, podrán hacerse del conocimiento de la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 175

Las autoridades garantes podrán llevar a cabo, de oficio, investigaciones previas y verificaciones preventivas, a efecto de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y ordenamientos que se deriven de ésta, de conformidad con las disposiciones previstas en este Capítulo.

ARTÍCULO 176

Los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte de las autoridades garantes que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley y normativa que resulte aplicable.

El informe de auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles implementados por el responsable, identificar sus deficiencias, así como proponer acciones correctivas complementarias, o bien, recomendaciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 177

Las auditorías voluntarias a que se refiere el artículo anterior, sólo procederán respecto aquellos tratamientos de datos personales que el responsable esté llevando a cabo al momento de presentar su solicitud a las autoridades garantes, y que dichos Tratamientos se consideren relevantes o intensivos en los términos de esta Ley.

En ningún caso, las auditorías voluntarias podrán equiparase a las manifestaciones de impacto a la protección de datos personales a que se refiere la presente Ley.

ARTÍCULO 178

Las auditorías voluntarias a que se refiere el artículo 176 de la Ley, no procederán cuando:

I. Las autoridades garantes tengan conocimiento de una denuncia, o bien, esté substanciando un procedimiento de verificación relacionado con el mismo Tratamiento de datos personales que se pretende someter a este tipo de auditorías, o

II. El responsable sea seleccionado de oficio para ser verificado por parte de las autoridades garantes.

CAPÍTULO II

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 179

El responsable, a través de la Unidad de Transparencia, dará estricto cumplimiento a las resoluciones de las autoridades garantes.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, el responsable podrá solicitar a las autoridades garantes, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto que las autoridades garantes resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

ARTÍCULO 180

Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el responsable deberá informar a las autoridades garantes sobre el cumplimento de la resolución en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Las autoridades garantes deberán verificar de oficio el cumplimiento y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dar vista a la persona titular para que, dentro de los cinco días siguientes manifieste lo que a su derecho convenga.

Si dentro del plazo señalado la persona titular manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por las autoridades garantes, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

ARTÍCULO 181

Las autoridades garantes deberán pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente de la recepción de las manifestaciones de la persona titular, sobre todas las causas que ésta manifieste, así como del resultado de la verificación que hubiere realizado.

Si las autoridades garantes consideran que se dio cumplimiento a la resolución, deberá emitir un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, las autoridades garantes, deberán:

I. Emitir un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificar al superior jerárquico de la personas servidora pública encargada de dar cumplimiento, para que en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación, se dé cumplimiento a la resolución, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá una medida de apremio en los términos señalados en la presente Ley,

además que incurrirá en las mismas responsabilidades administrativas de la persona servidora pública inferior, y

III. Determinar las medidas de apremio que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

MEDIDAS DE APREMIO Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I

DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

ARTÍCULO 182

Las autoridades garantes podrán imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. La amonestación pública; o

II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El incumplimiento de los responsables será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de las autoridades garantes y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

ARTÍCULO 183

Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, las autoridades garantes deberán considerar:

I. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las autoridades garantes, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica de la persona infractora, y

III. La reincidencia.

Las autoridades garantes establecerán mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la

notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

ARTÍCULO 184

Las autoridades garantes, podrán requerir a la persona infractora la información necesaria para determinar su condición económica, apercibida que, en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base en los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de Internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultadas las autoridades garantes para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 185

En caso de reincidencia, las autoridades garantes podrán imponer una multa equivalente de hasta el doble. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

ARTÍCULO 186

Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo deberán ser aplicadas por las autoridades garantes por sí mismas o con el apoyo de la autoridad competente.

ARTÍCULO 187

Las multas que fijen las autoridades garantes se harán efectivas por la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, a través de los procedimientos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 188

Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la misma a la persona infractora.

ARTÍCULO 189

La amonestación pública será impuesta por las autoridades garantes y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora.

ARTÍCULO 190

Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumpliere con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de la misma lo obligue a cumplir sin demora.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 191

En contra de la imposición de medidas de apremio procede el recurso correspondiente ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 192

En caso que, del contenido de las actuaciones y constancias de los procedimientos ventilados ante las autoridades garantes, se advierta la presunta comisión de delitos y éstos se persigan de oficio, se deberá dar el aviso correspondiente al ministerio público, remitiéndole copia de las constancias conducentes.

ARTÍCULO 193

En caso que el incumplimiento de las determinaciones de las autoridades garantes, implique la presunta comisión de un delito, éste deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 194

Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la substanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

II. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;

III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida, datos personales que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tenga acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

IV. Dar Tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;

V. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refieren los artículos 39 y 40 de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

VI. Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;

VII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 59 de la presente Ley;

VIII. No establecer las medidas de seguridad en términos de lo previsto en los artículos 47, 48 y 50 de la presente Ley;

IX. Haberse ocasionado vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad de conformidad con los artículos 47, 48 y 50 de la presente Ley;

X. Llevar a cabo la Transferencia de datos personales en contravención a lo previsto en la presente Ley;

XI. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;

XII. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 7 de la presente Ley;

XIII. No acatar las resoluciones emitidas por las autoridades garantes;

XIV. Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 40 fracción VI de la Ley General de Transparencia, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea;

XV. Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales cuando éstos existan total o parcialmente en los archivos del responsable;

XVI. No atender las medidas cautelares establecidas por las autoridades garantes;

XVII. Tratar los datos personales de manera que afecte o impida el ejercicio de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVIII. No cumplir con las disposiciones previstas en los artículos 93, 98 y 99 de la Ley;

XIX. Tratar datos personales en aquellos casos en que sea necesario presentar la evaluación de impacto a la protección de datos personales, de conformidad con lo previsto en la Ley y demás normativa aplicable, y

XX. Realizar actos para intimidar o inhibir a las personas titulares en el ejercicio de los Derechos ARCO.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII y XIV del presente artículo, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de sus fracciones, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

En caso que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción, corresponderán a la autoridad electoral competente.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

ARTÍCULO 195

Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

ARTÍCULO 196

Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 194 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, las autoridades garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de

esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

ARTÍCULO 197

En caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, las autoridades garantes competentes deberán dar vista al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado correspondiente con el fin de que instrumente los procedimientos administrativos a que haya lugar.

ARTÍCULO 198

En aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, las autoridades garantes que correspondan deberán remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente que contenga todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a las autoridades garantes.

A efecto de substanciar el procedimiento citado en este artículo, las autoridades garantes que correspondan deberán elaborar lo siguiente:

I. Denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad, y

II. Expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad, y que acrediten el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que las autoridades garantes correspondientes tengan conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO 199

Las autoridades garantes deberán denunciar el incumplimiento de las determinaciones que ésta emita y que impliquen la presunta comisión de un delito ante la autoridad competente.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, así mismo se reforman las fracciones XLIV y XLV, y se adiciona la fracción XLVI, del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del estado, el jueves 31 de julio de 2025, Número 23, Segunda Sección, Tomo DCIII).

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. Todo instrumento legal, jurídico o administrativo y norma en sentido formal o material, que, a la entrada en vigor del presente ordenamiento, se refiera al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se entenderá atribuido a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda.

QUINTO. Los bienes muebles e inmuebles que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en posesión o resguardo y aquellos que formen parte del patrimonio del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, deberán ser transmitidos o revertidos según sea el caso, en propiedad al Gobierno del Estado de Puebla para su administración, a través de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, con destino a los que resulten necesarios a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

SEXTO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, deberá realizar las gestiones y acciones pertinentes para llevar a cabo los procesos de liquidación de las personas servidoras públicas sujetas a una relación laboral con el referido Instituto al momento de

su extinción, de conformidad con la legislación aplicable, siempre y cuando se cuente con suficiencia presupuestaria.

SÉPTIMO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla transferirá los recursos financieros a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, con destino a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla.

OCTAVO. Los registros, padrones y sistemas internos y externos, con los que cuente el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, incluso los que ya no se utilicen, pero contengan registros históricos, incluida su documentación y titularidad, serán transferidos a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

NOVENO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se sustanciarán ante el Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla y demás autoridades garantes, según corresponda, y conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

DÉCIMO. Los expedientes y archivos que a la entrada en vigor del presente Decreto estén a cargo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, para el ejercicio de sus facultades sustantivas, competencias o funciones, de conformidad con la Ley General de Archivos, la Ley de Archivos del Estado de Puebla y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán transferidos a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

La defensa legal de los actos y resoluciones emitidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla ante autoridades administrativas o judiciales que se encuentren en trámite con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, así como de aquellos que se encuentren en trámite, se llevará a cabo por el Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del

Estado de Puebla y demás autoridades garantes, según corresponda al ámbito de su competencia.

DÉCIMO PRIMERO. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento Interior del Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla, de conformidad en lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y demás disposiciones jurídicas aplicables.

DÉCIMO SEGUNDO. Las personas servidoras públicas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, y como consecuencia de la extinción del referido Instituto, deberán presentar su declaración patrimonial y en su caso hacer su respectiva entrega-recepción, de conformidad con los términos, plazos y supuestos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley que Establece los Procedimientos de Entrega-Recepción en los Poderes Públicos, Ayuntamientos, Órganos Constitucionalmente Autónomos y Públicos Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Puebla.

DÉCIMO TERCERO. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno deberá remitir a las autoridades garantes competentes, aquellos expedientes, archivos, procedimientos y asuntos que correspondan conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.

DÉCIMO CUARTO. Los asuntos, procedimientos, así como los expedientes y archivos, que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren a cargo del Órgano Interno de Control del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, serán transferidos a las Unidades Administrativas correspondientes de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno dentro de los veinte días hábiles siguientes a su entrada en vigor y serán tramitados y resueltos por dichos unidades administrativas conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Para ello, se suspenden los plazos y términos de los asuntos y procedimientos iniciados ante el Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla hasta en tanto

concluya la transferencia de expedientes y archivos de dicho Órgano a las Unidades Administrativas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

Para efectos del párrafo que antecede, la persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, el aviso de inicio y término de la transferencia de expedientes y archivos y, consecuencia, de la suspensión.

DÉCIMO QUINTO. Dentro de los treinta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades garantes descritas en el artículo 8 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, deberán realizar las modificaciones o adecuaciones correspondientes a su marco normativo, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

DÉCIMO SEXTO. Las personas servidoras públicas que laboraron para el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, podrán ser consideradas para formar parte del Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

DÉCIMO SÉPTIMO. Quien haya fungido como persona titular de la Coordinación General Administrativa del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, a la entrada en vigor del presente Decreto, será la persona encargada para los efectos legales y administrativos de la liquidación hasta la total extinción del Órgano Constitucionalmente Autónomo, así como del cumplimiento de lo previsto en los artículos Transitorios Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Décimo del presente Decreto; por lo que deberá llevar a cabo las gestiones o trámites legales y administrativos del Órgano Constitucionalmente Autónomo que resulten necesarios ante las instancias correspondientes, hasta su total conclusión.

La persona encargada de la liquidación tendrá la obligación de informar a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, cada diez días hábiles, de las acciones realizadas ante las instancias competentes, derivadas del procedimiento de liquidación y extinción. Para cubrir las necesidades, podrá solicitar a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración los recursos necesarios para cubrir los gastos que se requieran para concluir los trabajos de extinción del Órgano Constitucionalmente Autónomo. Concluido el plazo señalado y extinto el citado Órgano Constitucionalmente Autónomo se entenderá que dicha función ha cesado.

DÉCIMO OCTAVO. El Comité del Subsistema de Transparencia deberá instalarse a más tardar en noventa días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, previa convocatoria que al efecto emita el Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

DÉCIMO NOVENO. El Subsistema de Transparencia propondrá las reglas de operación y funcionamiento del Comité, para que sean aprobadas en la instalación de dicho Comité.

VIGÉSIMO. Se suspenden por un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y los medios de impugnación establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o por el medio en que fue recepcionado.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diez días del mes de julio de dos mil veinticinco. Diputada Presidenta. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA. Rúbrica. Diputada Secretaria. ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diez días del mes de julio de dos mil veinticinco. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA.** Rúbrica. El Secretario Anticorrupción y Buen Gobierno. **CIUDADANO ALEJANDRO ESPIDIO REYES.** Rúbrica. La Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración. **CIUDADANA JOSEFINA MORALES GUERRERO.** Rúbrica.